

DEV

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-160-2019

RES. EX. N° 2/ ROL D-160-2019

Santiago, 4 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 28 de octubre de 2019 se emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol D-160-2019, que contiene la formulación de cargos contra Brenda Uberlinda Guerra Fuentes, titular de la unidad fiscalizable denominada Costanera Discoteque (Ex Pharos Discoteque), por infracción al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, al respecto durante el mes de noviembre un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección en que se encuentra emplazada la unidad fiscalizable, llamando a la puerta, sin obtener respuesta. A propósito de ello, con fecha 29 de noviembre de 2019, se solicitó información relativa al domicilio actualizado de Brenda Uberlinda Guerra Fuentes al Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”), mediante Ordinario D.S.C. N° 88.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante Oficio Ord. N° 3161, el SII respondió la solicitud formulada, indicándose la dirección que



la titular mantiene en sus registros. Con dicha información, un funcionario de la Superintendencia acudió a la nueva dirección proporcionada, llamando a la puerta, sin obtener respuesta.

4° Que, con fecha 8 de mayo de 2023, un funcionario de esta Superintendencia acudió nuevamente al sitio de emplazamiento de la unidad fiscalizable, verificando que el establecimiento se encuentra en una situación de total abandono, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento, incluyendo registro fotográfico que corrobora la situación observada.

5° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

7° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

8° Que, en el artículo 3 inciso segundo de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5 del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

9° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-160-2019 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia y aquel proporcionado por el SII.

10° Que, adicionalmente, se ha podido constatar que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo observado y constatado por un funcionario de esta Superintendencia.

11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra



obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

13° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Brenda Uberlinda Guerra Fuentes, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento, razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-160-2019, dirigido en contra de Brenda Uberlinda Guerra Fuentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Alexander Arnold Lowenstein Vásquez, domiciliado en calle Costanera N° 3502, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS

Carta certificada

- Alexander Arnold Lowenstein Vásquez, domiciliado en calle Costanera N° 3502, comuna de Iquique, Región de Tarapacá

C.C:

- Valeska Muñoz, Oficina Regional de Tarapacá, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

